GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0419 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000300-2023 de fecha 23 de octubre del 2023, Informe N° 005-2023-GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 23 de octubre de 2023, Oficio N° 269-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de noviembre de 2023, Memorando N° 022-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2024, Memorando N° 0014-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de enero de 2024, Informe N° 232-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de marzo de 2024; Informe N° 671-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 09 de agosto de 2024 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 232-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo de 2024, la Unidad de Fiscalización Recomienda:

- ***SANCIONAR*** *a la* **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** *por la comisión de la infracción* ***CODIGO S.1 b)*** *del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a* **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,475.00),** *correspondiente a: "****UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE****", infracción* ***aplicable al transportista",*** *infracción calificada como* ***muy grave,*** *multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos del presente informe.*
- **DELÉGUESE** al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE,** por el incumplimiento a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C., detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del artículo 41°** del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista",*** incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.
- **DELÉGUESE** al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE,** por la infracción **aplicable al conductor**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, *calificada como* ***muy grave,*** *con* ***Multa de 0.5 de la UIT.***

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0419 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2024

Que, con Proveido de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de marzo de 2024, se devuelve expediente administrativo para Reevaluación, teniendo en cuenta que la Empresa de Transportes Vizaqui no cuenta con conductores habilitados (INCUMPLIMIENTO C.4 b) art. 41.2.1).

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0607-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 05 de octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, a pesar de observarse en la toma fotográfica de la licencia de Oswaldo Julio Cayaca Cajo, que ésta se encuentra vencida desde el 03 de febrero de 2019, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000300-2023, de fecha 23 de octubre de 2023 y lo descrito por el inspector, sin embargo la Empresa Vizaqui SAC al NO contar con registro de conductores habilitados según lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registro mediante Memorando N° 0014-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de enero de 2024, no se configura la Infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias, *correspondiente a "**UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE**", infracción*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0419 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2024

aplicable al transportista**, calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo;* así como tampoco aplicaría la presunta infracción detectada en gabinete al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor**, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, *calificada como **muy grave, puesto que no pertenece al registro de la misma.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad estipulado en el inciso 4 del art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "solo constituirán conductas sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, precisando que no se admite la aplicación de la interpretación extensiva o análoga. (...) "; así mismo en el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se* recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA VIZAQUI SAC,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias, *correspondiente a "**UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE**", infracción **aplicable al transportista**, calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT.***

Finalmente; respecto a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante **Memorando N° 0014-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 29 de enero de 2024, en la cual se logró advertir que **la EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, no cuenta con conductores habilitados para prestar servicio de transporte; incurriendo en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.1** del Art. 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente en **" Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.",** *incumplimiento calificado como **GRAVE,** sancionable con Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendarios y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas...".* En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** recogido en el numeral 248.1 del Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 – Le del Procedimiento Administrativo que establece: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, motivo por el cual

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0419 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2024

corresponde **AL ÁREA DE NOTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN TRAMITAR EL MENCIONADO INCUMPLIMIENTO EN CONFORMIDAD AL NUMERAL 103.1 DEL ARTÍCULO 103° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, que refiere *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".*

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR *a la* **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias**,** *con la multa de 0.5 de la UIT, correspondiente a: "**UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE**", infracción **aplicable al transportista", infracción calificada como **muy grave,*** de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** en su domicilio en Ca. Los Naranjos Mza. C lote 20 Urb. Club Grau del DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE,** por el incumplimiento a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C**., detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4. b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.1 del artículo 41°** del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: **" Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0419 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2024

que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL